



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Contractual)
Demandante(s)	Luz Marina Montoya Cifuentes
Demandado(s)	Leopoldo Marulanda Castaño
Radicado	05001 31 03 001 2023 00405 00
Asunto	No Repone Concede Apelación

Interpuso la parte demandante recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de lo decidido por este Despacho mediante auto del 7 de noviembre de 2023, concretamente donde fue rechazada la demanda por caducidad, recurso que, siendo presentado de manera oportuna, fue sustentado de la forma que sigue.

Que *“...la caducidad y la prescripción efectivamente son dos fenómenos jurídicos, legales, sin embargo, el uno frente al derecho y el segundo frente al tiempo para presentar o incoar una acción judicial”*.

Que *“...la prescripción que esta puede ser única y exclusivamente alegada por el demandado al momento de contestar la demanda y si el Demandado no la propone como excepción”*.

Que *“...si la prescripción es una situación donde solo el demandado puede discutirla, **no podrá el juez de conocimiento, decir que la misma se ha producido y menos que la caducidad se ha presentado cuando esta dependa de la situación especial del reconocimiento o de la falta de manifestación del demandado frente a la prescripción**”*. Negrillas fuera de texto

En tal sentido (y frente a semejante grado de confusión conceptual en el que incurre la recurrente, yuxtaponiendo la prescripción con la caducidad, la primera netamente facultativa en tanto, es cierto, única y exclusivamente le atañe a la parte el alegarla, y la segunda, muy por el contrario, la cual puede y debe ser declarada de oficio, y que no se encuentra atada a la prescripción en cuanto tal), habida cuenta que en el auto ya fue abordado de manera suficiente el asunto en concreto, fundamentalmente que la obligación surgida en el mes de diciembre del año 2004 se encuentra absoluta y evidentemente afectada de caducidad y que no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que respalde la vigencia de la demanda impetrada, téngase en cuenta que, incluso, si bien inicialmente la demandante citó entre otros artículos del Código Civil, claramente descontextualizados, los artículos 2529 y 2530, ahora

ya no cita siquiera norma alguna y mucho menos lo relacionado con el "...2 días por 1", notablemente inaplicable y además inocuo, por lo que ya fue dicho en el auto de rechazo¹, es por lo que este Despacho, con asiento en lo dicho precisamente en el auto mediante el cual fue rechazada la demanda de marras (y que la recurrente nada nuevo dijo, antes resultando más escueta que en principio),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 7 de noviembre de 2023 y en su defecto **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en el Efecto Suspensivo, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

¹ Nótese que, acorde con lo previsto en el artículo 2529 del Código Civil, las pretensiones recaen sobre un bien mueble: dinero, y no sobre un bien inmueble.